



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 034**

Catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Gerardo León Guerrero Bucheli**

Accionados: **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.**

Rad.: **2021-00053-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el señor Gerardo León Guerrero Bucheli contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante Fomag) – Fiduciaria La Previsora S.A. (en adelante Fiduprevisora), requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1 Pretensiones.**

El accionante interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora, solicitando el amparo de su deprecado derecho fundamental, por la presunta omisión en que incurrió esta última entidad, al no brindar respuesta a la petición radicada el 7 de octubre del 2020.

**1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

El actor señala como hechos relevantes que en la citada fecha, elevó una petición ante la Fiduprevisora, solicitando el cumplimiento de un fallo judicial a favor de su poderdante, señora Luz Marina Ante Castillo.

Manifiesta que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

## **2. Trámite.**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0206 del siete de abril de 2021, en el que se ordenó notificar al Ministerio de Educación – Fomag – Fiduprevisora. A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. Dicha providencia fue debidamente notificada.

## **3. Contestación.**

### **3.1. Ministerio de Educación Nacional.**

El jefe de la oficina asesora jurídica de esta cartera ministerial consideró que no estaba legitimada en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, además de no ser la competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las secretarías de educación y el Fomag, la petición de la que se reclama respuesta fue radicada ante la Fiduprevisora.

Aclaró que es el ente territorial respectivo, a través de la secretaría de educación a la que se encuentre vinculada la docente, quien debe resolver la solicitud elevada por el actor.

Argumentó que la acción de tutela resulta improcedente para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales, cuando la obligación allí contenida es la de dar, ya que, por subsidiariedad, el interesado debe acudir al proceso ejecutivo.

Por lo manifestado, solicitó su desvinculación del trámite tutelar.

### **3.2. Fiduprevisora.**

La coordinadora de tutelas de la dirección de gestión judicial de la accionada Fiduciaria, como vocera y administradora del Fomag, manifestó que el día doce de abril del presente año remitió respuesta a la solicitud del actor, siendo ésta enviada a la cuenta electrónica del petente.

En dicho escrito le comunicó que esta entidad no era la competente para resolver su pretensión de cumplimiento de fallo, por lo que sugirió que debería acercarse a la secretaría de educación a la que se encuentra vinculada la poderdante.

Solicitó que fuera declarada la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a la respuesta otorgada al actor.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si el Ministerio de Educación, el Fomag y/o la Fiduprevisora vulneran el deprecado derecho fundamental, o si con la respuesta otorgada por la Fiduprevisora se configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el caso bajo estudio, el Despacho sostiene la tesis de que la accionada Fiduprevisora trasgrede el derecho fundamental de petición, ya que, pese a que brindó respuesta al actor, donde le informó que no era la llamada a atender lo pretendido, no remitió la solicitud a quien sí es competente para ello, por lo anterior, se ordenará a la accionada Fiduciaria que, de manera inmediata a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a enviar el derecho de petición radicado por el actor a la Secretaria de Educación a la que se encuentre vinculada la señora Luz Marina Ante Castillo.

#### **3.1. Sustento jurisprudencial.**

- ✓ *«Frente al caso del derecho fundamental de petición, **el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.)**, será aquel que en su oportunidad haya presentado el **escrito de petición**. De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de*

*petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.»<sup>1</sup>*

- ✓ *«El derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como uno de sus elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Sin embargo, se requiere que la petición elevada por el particular sea hecha en debida forma, esto es, no sólo con el cumplimiento y respeto que se debe tener hacia las diferentes autoridades, sino también que la petición debe ser interpuesta ante la autoridad que corresponde y que está en plena capacidad para resolver de fondo sobre la petición en cuestión. De la misma forma, **si la petición que es elevada de manera equivocada ante quien no tiene competencia para resolver la situación planteada, no es excusa para que ante quien se elevó la petición, remita la petición a quien sí tiene la competencia pertinente, sino que debe responder al petente, indicando tal situación.**»<sup>2</sup>*

#### **4. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio

<sup>1</sup> Sentencia T-817 de 2002

<sup>2</sup> Sentencia T-1556 de 2000

irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, se entiende que la vulneración del mismo es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

## **5. Caso Concreto.**

El accionante, mediante la presente acción constitucional, solicita respuesta a la petición elevada el siete de octubre de 2020, con la cual requirió el cumplimiento de una decisión judicial.

El Ministerio de Educación alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, mientras que la Fiduprevisora solicitó que fuera declarado el hecho superado por la respuesta dada el doce de abril del presente año, donde le informó al actor que la competente para atender su solicitud era la secretaría de educación donde se encuentra vinculada la educadora.

El Despacho, luego de estudiar el caso y conforme a la tesis planteada para resolver el problema jurídico, considera que existe trasgresión del derecho de fundamental de petición por parte de la Fiduprevisora, toda vez que fue ante esta entidad que el petente elevó su solicitud en la fecha ya señalada, siéndole asignado el número de radicación 20201012890192, pese a lo cual la accionada Fiduciaria esperó hasta el pasado doce de abril, 6 meses después, para manifestarle que no era la llamada a satisfacer sus ruegos. De contera, no corrió traslado del pedimento a quien sí era competente para resolverlo.

Sobre el punto, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, establece claramente que en caso de que la entidad o el funcionario no sea competente para atender lo solicitado debe: (i) informar de ello al interesado de manera inmediata, en caso de que la petición sea verbal, o dentro de los 5 días siguientes, si es por escrito; (ii) dentro de ese término remitir al competente; e (iii) informar de dicha situación al petente. Al

respecto, como ya se transcribió, la Jurisprudencia constitucional ha sido pacífica frente al tema.

Por lo anterior, resulta evidente que la Fiduprevisora faltó a su deber como autoridad frente a la petición elevada por el actor, primero, porque sobrepasó exageradamente el término para contestar, y segundo, porque no actuó conforme a lo estipulado por la norma estatutaria y la jurisprudencia de la Corte Constitucional vertida al respecto, que obliga a garantizar el núcleo esencial del derecho de petición, es decir, que la respuesta **sea pronta**; de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que la origina; finalmente, que tenga notificación efectiva<sup>3</sup>.

En el presente caso se tiene que la contestación remitida por la pasiva a través de correo electrónico fue, como ya se dijo, extemporánea, lo que se suma a que dejó estancada la solicitud, a sabiendas que era otra entidad la que le correspondía pronunciarse frente a lo solicitado, lo que conllevó a que se generara la trasgresión de la deprecada garantía, cuyo titular es el actor, por ser éste quien la suscribe, por lo tanto está legitimado para perseguir su protección ante el juez constitucional, como así lo ha conceptualizado el Máximo Tribunal Constitucional en varias oportunidades<sup>4</sup>.

Así las cosas, sin más disquisiciones, es procedente tutelar el derecho fundamental de petición a favor del accionante, como así se indicará en la parte resolutive de la presente decisión, emitiendo los ordenamientos correspondientes para su salvaguarda. Igualmente, se desvinculará al Ministerio de Educación Nacional y al Fomag, por no ser las autoridades que incurrieron en la vulneración de la invocada garantía.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Gerardo León Guerrero Bucheli**, identificado con la C.C. N° **87.061.336**, dentro

---

<sup>3</sup> Sentencia T-044 de 2019

<sup>4</sup> Sentencia T-542 de 2006

de la acción de tutela instaurada en contra del **Ministerio de Educación Nacional – Fomag - Fiduprevisora**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Fiduprevisora, a través de su Representante Legal, doctora **Gloria Inés Cortés Arango**, o quien haga sus veces, para que de manera inmediata a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a enviar el derecho de petición radicado por el actor a la Secretaria de Educación a la que se encuentre vinculada la señora Luz Marina Ante Castillo.

**TERCERO: ADVERTIR** a dicha Representante Legal de la Fiduprevisora que el incumplimiento a tal ordenamiento la hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLA** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**CUARTO: DESVINCULAR** al Ministerio de Educación Nacional y al Fomag, por no ser las autoridades que incurrieron en la vulneración de la invocada garantía.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI  
Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A.  
Rad. 2021-00053-00

Código de verificación:

**e6f843d2fd56233fbd71f9f827c6894e9880cf081db236bf1de4c25c960747e**

**3**

Documento generado en 14/04/2021 02:16:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**